

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 984

14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por el representante *Rivera Madera*

Referido a la Comisión Para la Preparación, Reconstrucción y Reorganización Ante una  
Emergencia

#### LEY

Para crear la “Ley de Fe en Emergencias”, a los fines de integrar a los miembros de Organizaciones con Base de Fe en situaciones de emergencia o desastre natural; requerir su integración en los Centros de Operaciones de Emergencia; viabilizar el libre acceso a sus iglesias e instalaciones; facilitar la adquisición de bienes y suministros; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo puertorriqueño ha pasado por momentos difíciles en los últimos años como consecuencia de desastres naturales. El paso de los huracanes Irma y María, y los terremotos del sur han puesto de manifiesto la vulnerabilidad de nuestro pueblo. Esto, ha provocado que los gobiernos municipales, estatales y federales reajusten sus planes de trabajo para atender las situaciones más apremiantes de nuestra gente.

El mes de septiembre de 2017 será una fecha recordada para todos, cuando Puerto Rico sufrió el azote de los huracanes Irma y María. Tras su paso, provocaron daños significativos y multimillonarios en los 78 municipios. En ese entonces, bajo un escenario de angustia y desolación, solo amparados en la fe, predominaba la ausencia del servicio de energía eléctrica y agua potable, viviendas con toldos azules en sus techos, carreteras e infraestructura pública con daños severos, entre otras las cuales requirieron acción inmediata.

Como si lo anterior hubiese sido poco, desde el 28 de diciembre de 2019 y por más de un año, la Red Sísmica de Puerto Rico (RSPR) ha registrado miles de temblores y movimientos asociados a la secuencia sísmica en la falla de Punta Montalva que ubica al sur de Guánica, afectando a todo Puerto Rico. Los eventos más significativos ocurrieron

durante los días 6 y 7 de enero de 2020, registrando una magnitud de 5.9 y 6.4 respectivamente según la Escala Richter.

Es por lo anterior que, en momentos que nos enfrentamos a una emergencia o un desastre, es esencial mantener en calma al pueblo por lo que es meritorio que las Organizaciones con Base de Fe en Puerto Rico puedan integrarse con prontitud para llevar un mensaje de paz a todos los rincones de Puerto Rico. Para esto, es necesario que sean capaces de restaurar, reparar o reabastecer sus instalaciones con la ligereza necesaria para que además de ayudar a mantener la calma, sean portavoces en la entrega de ayudas y bienes esenciales. Por tanto, con esta Ley se pretende atender el problema de acceso a bienes y servicios de primera necesidad, reconociendo que las Organizaciones con Base de Fe son un pilar esencial en la recuperación de un país ante una emergencia.

Las Organizaciones con Base de Fe son reconocidas por el programa de Asistencia Pública de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), y estas reciben subvenciones para continuar con su misión y metas de ayudar a los demás. Sus ayudas las canalizan para arreglar o reemplazar sus instalaciones para poder seguir ofreciendo servicios críticos e importantes a la comunidad entre los que se encuentran: Escuelas particulares que ofrecen educación primaria o secundaria o instituciones de enseñanza superior; y Hospitales y otros centros de tratamientos médicos. Asimismo, también cuentan en ocasiones con: Centros gerontológicos o comunitarios y otros servicios comunitarios; Programas de alimentos; Actividades de enriquecimiento educacional; Servicios de cuidado de niños; Servicios residenciales para discapacitados; Vivienda con asistencia o para personas de bajos ingresos; Albergues para desamparados y servicios de rehabilitación; y Centros de artes escénicas y comunitarias. Sin lugar a duda, se convierten en lugares importantes para la recuperación colectiva luego de una emergencia.

Es por esto, que esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende pertinente la presente legislación con el propósito de integrar a los miembros de Organizaciones con Base de Fe en situaciones de emergencia o desastre natural, requerir su integración en los Centros de Operaciones de Emergencia, viabilizar el libre acceso a sus iglesias e instalaciones y facilitar la adquisición de bienes y suministros.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.- Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Fe en Emergencias”.
- 3 Artículo 2.- Definiciones.
- 4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
- 5 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- 1 a) "Organización con Base de Fe" - significa todos los grupos con Base religiosa que  
2 incluye el cristianismo u otra creencia.
- 3 b) "Emergencia" – significa la declaración por el Gobernador del Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico de un estado de emergencia o desastre.
- 5 c) "Miembro con Base de Fe" – significa una persona que es el líder o pertenece a una  
6 Organización con Base de Fe.

7 Artículo 3.- Plan de Emergencia.

8 El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres creará, como  
9 parte del Plan Estatal de Manejo de Emergencias, un plan de emergencia para que, en la  
10 medida que sea posible, los Miembros de Organizaciones con Base de Fe:

- 11 a) Puedan tener libre acceso al área afectada por una Emergencia con el fin de  
12 restaurar, reparar o reabastecer cualquier iglesia, instalación o equipo crítico que  
13 será utilizado para atender a damnificados.
- 14 b) Puedan tener acceso a la distribución de combustible, alimentos, agua,  
15 suministros, equipos y cualquier otro material necesario para poder mantener en  
16 operaciones los centros de ayuda a los ciudadanos afectados por la emergencia.
- 17 c) El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres tendrá la  
18 responsabilidad de publicar y notificar a las Organizaciones con Base de Fe los  
19 establecimientos designados para la adquisición de bienes y suministros. Los  
20 proveedores de bienes y suministros cumplirán con el requisito de aceptar más de  
21 un método de pago, incluyendo entre las alternativas los cheques.

1 d) Los Centros de Operaciones de Emergencias Municipales (COE) y el estatal,  
2 tendrán la responsabilidad de integrar en su equipo y plan de emergencia la  
3 designación de un Miembro con Base de Fe que sirva de enlace con las diferentes  
4 Organizaciones con Base de Fe que se encuentran disponibles para colaborar  
5 durante la emergencia.

6 Artículo 4. - Adiestramiento de Miembros con Base de Fe.

7 El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, dentro de  
8 noventa (90) de aprobada esta Ley, desarrollará un programa voluntario de cursos de  
9 adiestramiento para las Organizaciones con Base de Fe con el fin de instruir a los  
10 Miembros de Base de Fe sobre seguridad personal y navegación en un área afectada por  
11 una Emergencia. Los costos de cualquier adiestramiento de este tipo serán cubiertos por  
12 las Organizaciones con Base de Fe que participen en la capacitación. La asistencia a dichos  
13 programas no es requisito para participar de los servicios enumerados en el Artículo 3 de  
14 esta Ley.

15 Artículo 5. - Cláusula de Separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
17 disposición, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
18 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará  
19 el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,  
20 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, acápite o parte de esta  
21 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona  
22 o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,

1 artículo, disposición, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
2 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
3 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
4 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
5 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
6 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
7 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,  
8 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La  
9 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
10 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Artículo 6.- Vigencia.

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.